



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 54415/2015/CA1

JUZGADO N° 78

AUTOS: “VIANA, JOSE c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de noviembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado hizo parcialmente lugar a la pretensión del actor, condenó a Provincia ART SA y liberó de responsabilidad a Swiss Medical ART SA. Contra ella se alza el accionante. El representante letrado del actor y el perito médico apelan sus honorarios por bajos.

II.- Se agravia el recurrente en tanto no se tuvo en consideración la incapacidad psicológica.

Vengo sosteniendo, como criterio general que, en principio, es razonable que exista alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero.

El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, para analizar la procedencia de las indemnizaciones que reparan perjuicios vinculados causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico debe estar ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad que esta le provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado.

Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.

Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y, al respecto, no advierto que de un infortunio como el padecido (tirón inguinal), el cual originó un 7,62% de incapacidad física -incluidos los factores de ponderación-, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.



Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263).

Por su parte Diez Picazo coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Por ello, propongo confirmar la sentencia de grado en cuanto al porcentaje de incapacidad.

III.- Objeta asimismo, los accesorios aplicados al capital de condena.

Al sentenciar la causa “MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025 -hipervínculo-¹), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTÉ, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNRFYNtcFh97uQk%3D&tipoDoc=sentencia>





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 54415/2015/CA1

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

IV.- En la acción seguida contra Swiss Medical ART SA, propicio confirmar la imposición de costas pues no encuentro motivos para apartarme de la regla general que rige la materia (art. 68 CPCCN).

V.- En consideración a lo dispuesto en el artículo 279, del CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las costas y los honorarios, en la acción contra Provincia ART SA.

VI.- Por lo expuesto propongo, en la acción seguida contra Provincia ART SA, se confirme la sentencia de grado, con la salvedad referida en el considerando III, respecto de los intereses; se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada, peritos médico y contador en 26,83 UMA (\$ 2.072.054,07), 25,64 UMA (\$ 1.980.151,56), 5,69



UMA (\$439.433,01) y 5,69 UMA (\$439.433,01), respectivamente (conf. Art 38 LO y arts. 21 y cc, ley 27423), se impongan las costas del proceso a Provincia ART SA (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa (art. 30, Ley 27423).

En la acción seguida contra Swiss Medical ART SA sugiero se confirme la sentencia en lo que fuera motivo de agravios; se impongan las costas de Alzada a la recurrente (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa (art. 30, Ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en la acción seguida contra Provincia ART SA, , con la salvedad referida en el considerando III, respecto de los intereses;
- 2.- Imponer las costas del proceso a Provincia ART;
- 3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada, peritos médico y contador en 26,83 UMA (\$ 2.072.054,07), 25,64 UMA (\$ 1.980.151,56), 5,69 UMA (\$439.433,01) y 5,69 UMA (\$439.433,01), respectivamente;
- 4.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa;
- 5.- Confirmar la sentencia en la acción seguida contra Swiss Medical ART SA, en lo que fuera motivo de agravios;
- 6.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente;
- 7.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvase.

13.10.28

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

